

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Diciembre 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Cariñena, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Félix García Báguena, vecino de aquella villa, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar las hierbas de la partida de «El Plano.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 20 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se recibirán por esta Delegación de Hacienda los cupones de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cofradías, Cabildos, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse con una factura en ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia entregándose á los presentadores luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta

capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la repetida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una; en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que una vez verificadas las oportunas operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el correspondiente recibí en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones ni carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

5.º Teniendo en cuenta lo preceptuado por la ley de Presupuestos vigente de 28 de Junio último, debe exigirse los descuentos de 20 por 100, sobre el 1 por 100, y el especial de guerra, también de 20 por 100, de lo que resulte del mismo 1 por 100. En su virtud, se hace entender á los presentadores, que tienen que hacer las correspondientes deducciones en la forma que en los mismos impresos se indica y en la casilla estampada al efecto.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Debiendo procederse á la renovación, en su mitad, de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, se hace indispensable que los Ayuntamientos se vayan ocupando de los trabajos preliminares, á fin de llevar á cabo servicio tan importante

para los Municipios, y se halle terminado dentro del plazo reglamentario, con objeto de que aquellas Corporaciones puedan funcionar desde 1.º de Febrero próximo en las operaciones de rectificación, que han de servir de base á los repartimientos de territorial del ejercicio de 1899-900.

Aunque en el capítulo 4.º, sección 1.ª, artículos 31 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene y detalla con claridad la forma en que ha de practicarse este servicio, creo conveniente indicar que en la certificación del acta de renovación de dichas Juntas periciales se fijen los nombres de los individuos que de las actuales han de continuar; los que cesan y los nombrados nuevamente por el Ayuntamiento; remitiendo á esta Administración tantas ternas como individuos corresponda nombrar á la misma.

Los Sres. Alcaldes, desde el momento en que reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular, deberán ocuparse en formar las tres listas de las categorías de contribuyentes; y el 1.º de Enero procederán al nombramiento y propuesta en terna de los peritos y suplentes que han de sustituir á los que corresponde cesar, por llevar cuatro años ejerciendo el cargo y por las vacantes que hayan ocurrido; en la inteligencia de que el día 10 del citado Enero han de hallarse en esta Oficina, para poder terminar el servicio dentro del mes, quedando constituidas las Juntas el referido día 1.º de Febrero inmediato.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio

En virtud de lo acordado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 17 de Noviembre último, se venden en el Vivero central, sito en la carretera de Madrid á Francia, núm. 101, diez mil plantas de roble pedunculado, de seis años, á dos pesetas el ciento; 5.000 de encina de cinco años, á una peseta cincuenta céntimos, y mil de pino silvestre, de tres años, á una peseta el ciento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las personas que quieran interesarse dirijan los pedidos al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULARES

En causa criminal sobre injurias á un Alcalde, inferidas por la prensa é imputadas á un particular, la Audiencia admitió como diligencia de prueba en el juicio que había de celebrarse ante el Tribunal del Jurado, «que se reclamase del Fiscal el expediente que en la Fiscalía de la misma Audiencia se formase en virtud de denuncia del Alcalde injuriado; y de no ser posible la entrega del expediente original, que se exhibiese éste para que se testimoniara en la causa el último dictamen ó comunicación de la Fiscalía que en él existiese».

El Fiscal se limitó á comunicar á esta Superioridad la indicada reclamación, á los efectos que estimase procedentes, manifestando que si no había interpuesto recurso contra la admisión de la prueba, fué por vedarlo terminantemente el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su vista, le contesté:

«Apruebo desde luego el buen acuerdo de V. S. de abstenerse de resolver por sí en el asunto; por que no es á los Fiscales de las Audiencias, sino al Fiscal del Tribunal Supremo, Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, á quien los Tribunales y Autoridades deben dirigirse con demandas como la de que se trata.

»Por la unidad orgánica de nuestro instituto, á esa Jefatura incumbe privativamente la facultad de resolver en orden á cuanto se relacione con actos oficiales del organismo que dirige y gobierna, cualesquiera que sean las dependencias del mismo en que aquéllos se hayan realizado.

»Para que la Fiscalía del más elevado Tribunal del Reino sea tenida en la consideración legal que le corresponde, encargo á V. S. que conteste atentamente al aludido requerimiento en el sentido que dejo expresado, participándome en seguida haberlo hecho».

Cumplió el Fiscal esta prevención, y entonces la Audiencia provincial elevó á esta Fiscalía, por conducto del Presidente de la territorial, respetuoso oficio, interesando que se sirviese acordar lo que mejor estimase para la práctica de la prueba acordada en la causa.

Deberes de auxilio á la Administración de justicia que no hubieran tenido enfrente otros igualmente atendibles por su común origen legal, hubiesen impedido á este Centro á apresurarse para la efectividad del requerimiento, pero no pudo ser así; y aunque salvada la improcedencia de la forma, como queda expuesto, no accedió á la diligencia en virtud de poderosas razones.

No se trataba de comprobar delito alguno contra funcionario del Ministerio fiscal por actos oficiales en el expediente, sino otro, de todo punto ajeno á éste, pues, de existir, radicaba únicamente en el impreso publicado, siendo, en cambio, el expediente materia de la prueba constitutivo de la expresión ó realidad de funciones propias y exclu-

sivas de dicho Ministerio, independiente en su desenvolvimiento interno de los Tribunales y de toda otra Autoridad que no sea la demarcada en su organización.

Ni la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la especial del Jurado, contienen disposición que obligue á nuestro Ministerio á entregar, ni aun á exhibir, los expedientes que incoe, tramite y resuelva, conforme á la índole peculiar de su esfera de acción.

Por el contrario, cuando la primera de dichas dos leyes se ocupa del auxilio que, en cierto modo, están en el caso de prestar los funcionarios de ese orden á los Jueces y Tribunales, establece únicamente el medio del *informe por escrito* en el artículo 415, pero subordinándose este medio al terminante precepto del 417, núm. 2.º, que exime á los funcionarios públicos de declarar cuando no puedan verificarlo *sin violar el secreto que, por razón de sus cargos, estuvieren obligados á guardar*.

De entregar original ó de exhibir siquiera el expediente para surtir efectos en un proceso en que no figura para nada la responsabilidad criminal de ningún individuo del Ministerio público, vendría éste á poder ser discutido y, por modo indirecto, residenciado, cuando ese Ministerio, por la ley de su objeto, es precisamente el vigilante y censor de los Tribunales de justicia.

Existía, por tanto, verdadera imposibilidad legal de efectuar la diligencia de prueba, tal y como había sido acordada.

El precepto del mencionado art. 659 de la ley procesal no confiere por sí, ciertamente, la potestad á los Tribunales de hacer que se ejercite lo que las leyes no consienten; ese precepto presupone términos hábiles de realización en lo que como prueba se admita.

Los Tribunales son libres en admitir la prueba para el juicio criminal: esa amplísima libertad concedida por el legislador con el recto deseo de que se descubra la verdad, tiene su apoyo, no hay duda, en la prohibición de utilizar ningún recurso que, *a priori*, la contradiga; pero ni es racional que sea ilimitada, porque esto conduciría al absurdo en muchos casos, ni puede prevalecer, cuando es notorio, de toda notoriedad, que ha de armonizarse con otra libertad, la del Ministerio fiscal, sólo residenciable por sus actos oficiales, lo mismo que sus funcionarios, en el tiempo, en la forma y en los casos y ante quienes las leyes señalan.

Como había un acto que no era secreto, relacionado con el objeto de la diligencia de prueba y que podría tal vez ser útil, deseando este Centro cooperar, en cuanto le es lícito, á los fines de justicia en el proceso, se ordenaron al Fiscal de la Audiencia provincial los términos en que había de *informar por escrito* á la misma, á tenor del ya citado art. 415, sólo respecto de dicho acto.

He considerado conveniente que los Fiscales de las Audiencias tengan conocimiento de lo ocurrido, para que, en casos análogos, les sirva de guía lo resuelto y practicado por este Centro, al cual ineludiblemente habrán de dirigirse siempre que sean requeridos por los Tribunales ó por las Autoridades de otro orden en demanda de entrega, de exhibición ó de noticias de expedientes oficia-

les de nuestro Ministerio, absteniéndose de resolver por sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de.....

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante puedan presentarse.»

Contestación á la consulta.

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel Cuerpo legal. Refiérense éstas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el artículo 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevención del juicio de *ab intestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *ab intestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002

en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el art. 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducian á la *inteligencia del art. 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de ab intestatos y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del art. 301 del Código civil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creiendo, empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionarla, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta Circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que, según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.º del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, *es parte el Fiscal*, como la ley dice, *en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes* (ar-

título 972), y no cesa su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (art. 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir *únicamente descendientes del finado*, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por sí solo, advierte desde luego la inaplicación del art. 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquel artículo se limita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia, dicte las medidas necesarias *para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela*; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de *una personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción: y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les presente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite»; y en el 962 ordena: «que se adopten de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que, aun provistos de representante legal, no manda la ley que cese la *intervención judicial*, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil: bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor; sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado artículo 301 del Código, y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo, requerirá el Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el artículo 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el protutor otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituída para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una institución de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: *tutela retenida* y *tutela delegada*; aquélla, social, más comprensiva, indeterminada y general, en el Poder público; la otra, individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia, la una *común*; la otra *especial*. Para la *general, retenida* y *social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial delegada é individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del protutor en recíproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio, conclusión de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la *tutela retenida*, y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervención en los *ab intestatos*; porque la representación del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquél y del protutor, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que si éstos tienen intereses en un *ab intestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y acusando á este Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 29 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

SECCION SEXTA

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRALBA DE LOS FRAILES

El deslinde de las vías pecuarias de carácter local, pasos cabañales, descansaderos de ganados y cañadas, tendrá lugar en el próximo mes de Diciembre en los días que á continuación se expresan:

Día 15. Vía núm. 1.—Que partiendo de la loma de la Matilla, atraviesa el descansadero de la Aldeza del Cabezo, por entre cerradas y parideras del mismo nombre, llegando á la paridera del Campillo de León Vicente; desde allí por la Caleña, cruzando la cumbre al Ramblar, y Ramblar arriba, al abrevadero de San Juan.

Día 16. Vía núm. 2.—Que partiendo de la del núm. 1 en el sitio denominado Ramblar, umbria adelante descansadero de las Lomillas, por parideras del mismo nombre, por entre quiñones y cerradas del Villar, termina en la loma de id.

Vía núm. 3.—Que partiendo de la anterior en la paridera de Miguel Acero de las Lomillas, por detrás de la cerrada del mismo, termina en el descansadero de los Morrones.

Día 17. Vía núm. 4.—Que partiendo de San Francisco en la era de Ramón López, camino adelante del Montecillo termina en id.

Vía núm. 5.—Que partiendo de la anterior en la pieza de Concejo, por entre cerradas de Juan Vázquez y José Aranda, cañada y descansadero de la Buitrera, termina en la que divide las lomas de D. Fernando Pérez y las propiedades de los vecinos.

Vía núm. 6.—Que partiendo del Montecillo en la cerrada de Pedro Vázquez, por descansadero, cañada y parideras de la Buitrera, cruza los Medianos, descansadero del Tejar, por detrás del Collado, descansadero de la loma de las Almas, Peñascal, descansadero de Valdevilanos, al abrevadero de la Zarzuela; desde allí subiendo á la de Rubio, y camino adelante de Gallocanta, termina en el descansadero de las Lomillas y vía del núm. 2.

Día 20. Vía núm. 7.—Que partiendo del Charquillo cruza por la Cuesta, la Virgen, cerrada de Pablo, camino adelante por el Pico, termina en el abrevadero del Navajo del Cerro.

Vía núm. 8.—Que partiendo del descansadero de la loma de las Almas, y vía núm. 6, camino adelante de la cuesta de la Mata, termina en el abrevadero del Navajo de Juan Tajada.

Día 21. Vía núm. 9.—Que partiendo de la loma del Villar del corral de León Vicente, cruza por la cañada de la Herrera, descansadero del nombre, y termina en la Mata, juntándose con la vía núm. 6.

Vía núm. 10.—Que partiendo de la vía núm. 9, en la cañada de la Herrera, por descansadero de

la cuesta de la Mata, termina en el abrevadero del Navajo de Juan Tajada y vía núm. 7.

Día 22. Vía núm. 11.—Que partiendo de la loma del Villar, cruzando la lomilla descansadero del Campo, camino arriba, termina en el abrevadero del pozo de Torrubia.

Vía núm. 12.—Que partiendo del abrevadero de dicho pozo, cruzando entre las cerradas de Torrubia, barranco del Cerro de la Cruz, descansadero de id., por delante de la paridera del alto de la Muela, al abrevadero del Navajo del Cerro, y termina en el monte Atalaya.

Día 23. Vía núm. 13.—Que partiendo de la loma del Villar, en el corral de Juan Ignacio Galvez, pasa al abrevadero del pozo nuevo, y termina en el Navajo del Cerro.

Vía núm. 14.—Que partiendo del abrevadero del pozo nuevo, cruza por descansadero del Cerro de la Cruz y paridera de Lázaro Aranda, terminando en el barranco del Cerro de la Cruz, vía núm. 12.

Día 26. El paso cabañal que, partiendo del mojón de Tortuera, baja camino abajo de Fastavedo, por calzadas del Molino al Tejar, por la cuesta, camino de Used y termina en el de Valencia, término de Used.

Día 27. Otro que partiendo del mojón en la Junta por la Venta del Cuerno, camino adelante de los Arrieros, termina en la Matilla, término de Cubel.

Para los días citados comparecerán al deslinde los dueños, usufructuarios, apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á los que se trata de deslindar y que quedan descritos, para que en el acto puedan hacer los interesados las protestas y reclamaciones que juzguen convenientes, como igualmente presentar los documentos que obren en poder de los mismos, con objeto de que puedan proponer avenencias y ser ó no admitidas; pues practicado el deslinde, no será admitida reclamación alguna.

Los intrusos y roturadores de los terrenos que se tratan de deslindar, que comparezcan en el acto y manifiesten estar conformes con dejar el terreno usurpado, quedarán exentos de responsabilidad, y sólo tendrán que abonar los gastos de deslinde en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación que hubiesen cometido.

Los que por el contrario no compareciesen, ó si compareciendo manifestaran insistir en sus propósitos, sin presentar documentos expresando ó no los móviles que les impulsan para ello, continuará el deslinde consignándolo así en el acta, y sin más aviso, quedarán sujetos á las penalidades que establece el art. 105 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, reorganizando la Asociación general de ganaderos.

Torralba de los Frailes 29 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Lázaro Aranda.

Por traslación á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor de Cirugía menor, ó Ministrancia-titular de esta villa, cuya dotación consiste en 125 pesetas anuales,

pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales que el agraciado pueda hacer con los vecinos para su rasura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía por todo el corriente mes, pues finalizado que sea se proveerá.

Brea 1.º de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Matías Ucedo.—Cosme Arántegui, Secretario.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y su anejo Lituénigo se halla vacante, distantes dichos dos pueblos tres kilómetros; siendo la matriz este pueblo de Litago: su dotación consiste en 2.000 pesetas por las iguales de los vecinos de ambos pueblos y 250 por Beneficencia anuales, satisfechas por trimestres vencidos, y las últimas del presupuesto municipal de ambos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de Litago, ó al de Lituénigo, hasta el día 15 de Diciembre, en que se proveerá.

Lituénigo 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde de Litago, Angel Peña.—El de Lituénigo, Pascual Hernández.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el 31 del actual las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los títulos que justifiquen el pago de Derechos reales sobre trasmisión de bienes.

Sos 4 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Policarpo Villellas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente segundo llamamiento se confiere traslado, por término de cinco días, á los herederos desconocidos de D. José María Carpintero, de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por acción personal en el Juzgado de mi cargo por el Procurador D. Narciso Vallés, en legítima representación del vecino de esta ciudad D. Manuel Sánchez Sanz, cesionario de don Julio Jimeno, por su hermana política D.ª Concepción Felipe Ballarín; puesto que admitida dicha demanda mediante providencia de 29 de Agosto último, se acordó respecto á los mismos por ser desconocido é ignorado su domicilio y quiénes sean, conferirles dicho traslado y emplazamiento por término de nueve días, mediante edictos fijados en los sitios públicos de esta localidad, é inserción de otros en alguno de los periódicos de la misma, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y expedidos y publicados los edictos necesarios con sujeción á lo acordado, dejaron transcurrir el término señalado en los mismos sin haber comparecido en los autos ni dicho

cosa alguna, y á petición de la parte actora, previo acuse de rebeldía, he acordado hacerles segundo llamamiento por término de cinco días.

En su consecuencia, mediante el presente se les confiere traslado con emplazamiento, de la referida demanda por término de cinco días, y se les apercibe de que de no efectuarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Isidro Gutiérrez Deceli, de 39 años de edad, casado, botero, natural de Burgos, partido judicial de Laveilla (León), y vecino de Villarroya de la Sierra, de estatuta regular, barba negra cerrada, pelo y cejas negras, color moreno, muy rallado de viruelas, y de cara y aspecto achatado á la vista, para que comparezca ante este Juzgado en el término de 15 días, con el fin de recibirle indagatoria en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa.

Asímismo intereso á las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de dicho procesado.

Dada en Ateca á 6 de Diciembre de 1898.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que se considere dueña de un conejo que fué ocupado el 22 de Noviembre último y vendido por Andrés Tejedor é Isidoro Vela, vecinos de Paracuellos de la Ribera, suponiéndose hurta, si bien se manifiesta haber sido encontrado en una cueva de la era denominada la Cascarra, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de la ocupación del expresado conejo; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 5 de Diciembre de 1898.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Frago

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por tiempo de ocho días, pasados los cuales se proveerá, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL: su dotación consiste en los derechos de Arancel.

El Frago 29 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Manuel Torralba.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11...	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
12...	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
13...	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
14...	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
15...	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
16...	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
17...	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
18...	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
19...	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
20...	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	2
	12	12	24	1	1	2	3	1	4	1	1	2	4	29

Zaragoza 23 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Noviembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	11...	1	1	1	3	1	1	1	
12...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20...	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	5	5	1	11	5	3	8	16	27

Zaragoza 23 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, José M. García.